

**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-852-SOT-256**

### **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **30 JUN 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-852-SOT-256**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### **ANTECEDENTES**

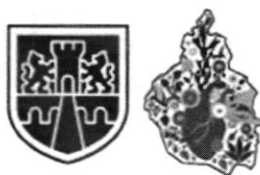
Con fecha 09 de febrero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (remodelación) y ambiental (ruido por obra), por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio ubicado en **calle Río Ebro número 12, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida, mediante Acuerdo de fecha 24 de febrero de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracciones I y VII, 24, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

#### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (remodelación) y ambiental (ruido por obra), como lo son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural, la Ley de la Cultura Cívica, la Ley Ambiental, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Cuauhtémoc" perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-852-SOT-256

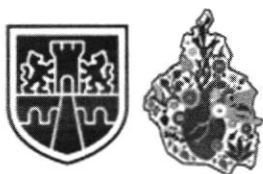
## 1. En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (remodelación).

En primer lugar, respecto de la materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), el artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, enuncia las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI, dispone que **el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo sólo en áreas específicas con condiciones particulares.** -----

Asimismo, en su artículo 33 fracciones II y III el referido dispositivo legal, establece que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de **los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial**, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, **las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.** -----

Aunado a lo anterior, los artículos 28 y 31 fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, establecen que **el Patrimonio Cultural se compone de expresiones materiales, bienes muebles e inmuebles y expresiones inmateriales, que posean un significado y un valor especial o excepcional, artístico, histórico o estético, para un grupo social, comunidad o para la sociedad en su conjunto y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural**; en ese sentido, el Patrimonio Cultural Material, se clasifica entre otros, en **Patrimonio Cultural Urbano, que son los bienes inmuebles y elementos aislados tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura; así como, los paisajes culturales, espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana, las áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación, consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus manifestaciones culturales y de sus tradiciones de conformidad con los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio.** -----

En ese tenor, los artículos 78 y 82 de la referida Ley, refiere que **se equipara como daño a la propiedad y será sancionado de conformidad con lo previsto en la legislación penal de la Ciudad, a quién destruya o deteriore algún bien declarado como Patrimonio Cultural. Para el caso de daño a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se dará vista a dichas autoridades y serán sancionados; es decir que cuando se tenga conocimiento de cualquier tipo de obra en un bien inmueble o sitio definido por la Ley en comento afecto al Patrimonio Cultural o Natural, sin contar con la autorización de la autoridad competente, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en coordinación con la o las Alcaldías respectivas, podrán clausurar de manera temporal, definitiva, parcial o total dicha obra.** -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-852-SOT-256**

Respecto a la materia construcción (remodelación), el artículo 52 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que **las disposiciones en materia de construcciones, regularán** entre otras; las afectaciones y restricciones de construcción, edificación, **modificación**, ampliación, **reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones**; las responsabilidades de los propietarios y poseedores de inmuebles, así como de los concesionarios y los directores responsables de obra; el impacto urbano **y la forma de garantizar daños y perjuicios a terceros.** -----

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Construcciones para la (ahora) Ciudad de México, los proyectos ejecutivos de obra, **las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición**, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, **deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento; este Reglamento; las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.** -----

En ese tenor, de acuerdo con los artículos 46 Ter inciso a), 47, 51 fracción I inciso c), del Reglamento de mérito, prevé que **el constructor tiene la obligación de ejecutar la obra conforme al proyecto ejecutivo, registrado en la manifestación de construcción o licencia de construcción especial ante la autoridad competente**, así como que **para** construir, ampliar, **reparar o modificar una obra o instalación**, entre otras, **reparación o modificación de una vivienda**, así como cambio de techos o entresijos, **siempre que** los claros libres no sean mayores de 4 m así como que **no se afecten elementos estructurales**, el propietario o poseedor del predio o inmueble, previo al inicio de los trabajos deberán registrar a través de la Plataforma Digital la manifestación de construcción correspondiente. -----

No obstante lo anterior, el artículo 62 fracción II y último párrafo y 62 Quater del Reglamento en cita, también refiere que no se requiere de manifestación de construcción **para la reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma.** En ese tenor, **para dar inicio a las obras contempladas en este artículo, bastará con dar aviso a través de la Plataforma Digital; así como que el Aviso Vecinal para trabajos menores deberá presentarse previo a su inicio, por medio de la Plataforma Digital, y la Constancia de Aviso Vecinal para trabajos menores contendrá un código QR, que deberá imprimirse y colocarse en un lugar visible de la vivienda de la persona que hubiere presentado el Aviso Vecinal para trabajos menores durante la ejecución de los mismos, a fin de que la Alcaldía correspondiente pueda corroborarlo.** -----

Ahora bien, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Cuauhtémoc" perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, así como al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, se da cuenta que el inmueble de mérito, se localiza dentro de los **polígonos de Área de Conservación Patrimonial**, es decir que es sujeto de aplicación de la **Norma de Ordenación 4 en Áreas de Actuación** (perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos



aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación), por lo que **cualquier intervención deberá contar con un Dictamen u Opinión Técnica** emitida por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría antes señalada, **que acrediten los trabajos realizados.** -----

En ese tenor, personal adscrito a esta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio objeto de denuncia, de lo que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble preexistente, completamente terminado y parcialmente ocupado, que se desplanta en la totalidad del predio, conformado por 3 cuerpos constructivos de 5 niveles de altura. Es importante señalar que al momento de la diligencia, se observó únicamente en el balcón del nivel 2, una lona adosada con la leyenda "DEPARTAMENTOS ENTREGA INMEDIATA, 2 O 3 RECÁMARAS", no obstante no se observaron trabajadores de obra, material ni herramientas. -----

Sobre el particular, en respuesta al oficio PAOT-05-300/300-01994-2026 de fecha 18 de marzo de 2026, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público adscrita a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informó por medio del oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP/0682/2026 de fecha 30 de marzo de 2026, que el inmueble de mérito, **se localiza dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial**, por lo que está sujeto a la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, así como que de la búsqueda en sus archivos y base de datos, cuenta con la siguiente documental: -----

- **Registro de Intervenciones para la Manifestación de Construcción tipo A y las Obras que no requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial en predios o inmuebles localizados en Área de Conservación Patrimonial** de fecha 09 de marzo de 2026 folio 6639-301ATMA20, expediente 565/2020, para **trabajos de obra menor**, consistentes en **aplicación de pintura en interiores y exteriores, reparación, reposición o sustitución de acabados en interiores, exteriores y limpieza de fachada, cambio de instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, impermeabilización y limpieza de azotea, cambio de herrería en exteriores, instalación o reposición de ventanas en exteriores e interiores, colocación de tapial que invada la acera en una medida menor a 50 cms. y colocación de hamaca.** -----

A efecto de mejor proveer, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por medio del oficio PAOT-05-300/300-01917-2026 de fecha 18 de marzo de 2026, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), en el inmueble referido en el primer párrafo, a efecto de que los trabajos de construcción que se ejecutan cuenten con Dictamen u Opinión Técnica por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, que amparen su legal y correcta ejecución, y que se apeguen a lo ahí descrito; en caso contrario, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud. -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

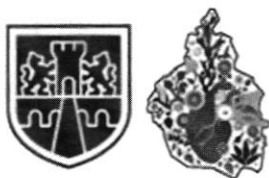
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-852-SOT-256

Por otra parte, en respuesta al oficio PAOT-05-300/300-01856-2026 de fecha 17 de marzo de 2026, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó por medio de los oficios CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/1106/2026 y CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/1187/2026 de fechas 23 y 24 de marzo de 2026, respectivamente, que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en su base de datos, **no existe registro alguno en materia de construcción para el inmueble de referencia**, derivado de lo cual solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras de esa alcaldía, realizar la orden de suspensión de actividades con oficio CDMX/AC/DMLCyDU/JVO/OSA/0320/2026 en fecha 20 de febrero de 2026. Asimismo, informó que encontró que **derivado del Acuerdo de Suspensión de Actividades AC/DGJYSL/ASA-MCMR/049/2025, con número de expediente CDMX/AC/DGODU/DMLCDU/JVO/OVO/148/2025 emitido por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de esa alcaldía, se ordenó llevar a cabo la Orden de Suspensión de Actividades en el inmueble de mérito, bajo el número de expediente CDMX/AC/DGODU/DMLCDU/JVO/OSA/003/2026, misma que se realizó en fecha 23 de febrero de 2026**, asimismo, dicho expediente fue remitido a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de esa alcaldía, y se encuentra en substanciación. -----

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que los trabajos de obra ejecutados en el predio investigado, consistentes en remodelación, si bien es cierto que **contaron con Registro de Intervenciones para la Manifestación de Construcción tipo A y las Obras que no requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial en predios o inmuebles localizados en Área de Conservación Patrimonial** de fecha 09 de marzo de 2026 folio 6639-301ATMA20 emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, no pasa desapercibido para esta entidad que **no contaron con Aviso de realización de trabajos de obra menor amparados bajo el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México**, aunado a que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de esa alcaldía, **ordenó llevar a cabo la Orden de Suspensión de Actividades en el inmueble de mérito, bajo el número de expediente CDMX/AC/DGODU/DMLCDU/JVO/OSA/003/2026, misma que se realizó en fecha 23 de febrero de 2026**; no obstante, del reconocimiento de hechos, se desprende que dicho inmueble no contaba con sellos de suspensión impuestos por la alcaldía. -----

Por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la alcaldía Cuauhtémoc, informar a esta entidad el estado de la Orden de Suspensión de Actividades bajo el número de expediente CDMX/AC/DGODU/DMLCDU/JVO/OSA/003/2026; de ser el caso, si se llevó a cabo el levantamiento del estado de suspensión, o en caso contrario, **presentar la denuncia penal correspondiente por el quebrantamiento de sellos establecida en el artículo 286 del Código Penal de la Ciudad de México, y llevar a cabo la reposición del estado de suspensión**; y enviar copia certificada del acta levantada durante la visita así como de la Resolución Administrativa emitida al efecto. -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-852-SOT-256

## 2. En materia ambiental (ruido por obra).

Ahora bien, por lo que hace a la materia ambiental (ruido por obra), la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en su artículo 27 fracción III, que **son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud.** -----

En ese orden, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la entonces Ley Ambiental para la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

De acuerdo con el artículo 214 de la Ley Ambiental para la Ciudad de México, dispone que **se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México** correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen dichas emisiones, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de los mismos. -----

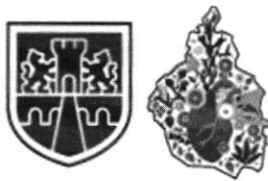
De igual manera, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de denuncia **NFEC de 06:00 a 20:00 horas un límite máximo permisible de 63 dB (A), de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).**

Ahora bien, como ya se mencionó en el apartado que antecede, del reconocimiento de hechos realizado, se desprende que no se constataron emisiones sonoras derivadas de trabajos de obra al interior del inmueble de mérito. -----

Adicionalmente, a mayor abundamiento, personal adscrito a esa Procuraduría, realizó llamada telefónica a la persona denunciante, con la finalidad de programar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, de lo que se desprende que **dicha persona refirió que los trabajos de obra, consistentes en remodelación, han concluido, por lo que daba por concluida la denuncia.** -----

En consecuencia de lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el inmueble objeto de investigación los trabajos de obra que se ejecutaron ha concluido en su totalidad, derivado de lo cual no se constataron emisiones sonoras provenientes del interior, aunado a que la persona denunciante señaló que los trabajos ya no existen; por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30



BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en **calle Río Ebro número 12, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc**, se localiza dentro de los **polígonos de Área de Conservación Patrimonial**, es decir que es sujeto de aplicación de la **Norma de Ordenación 4 en Áreas de Actuación**, por lo que **cualquier intervención deberá contar con un Dictamen u Opinión Técnica** emitida por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, **que acredite los trabajos realizados**. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el lugar de los hechos denunciados, se constató un inmueble preexistente, completamente terminado y parcialmente ocupado, conformado por 3 cuerpos constructivos de 5 niveles de altura. Al momento de la diligencia, se observó únicamente en el balcón del nivel 2, una lona adosada con la leyenda "DEPARTAMENTOS ENTREGA INMEDIATA, 2 O 3 RECÁMARAS", no obstante no se observaron trabajadores de obra, material ni herramientas, así como que no se percibieron emisiones sonoras relacionadas con trabajos de obra provenientes del interior. ----
3. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que los trabajos de obra ejecutados en el predio investigado, consistentes en remodelación, **contaron con Registro de Intervenciones para la Manifestación de Construcción tipo A y las Obras que no requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial en predios o inmuebles localizados en Área de Conservación Patrimonial** de fecha 09 de marzo de 2026 folio 6639-301ATMA20 emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México; no obstante **no contaron con Aviso de realización de trabajos de obra menor amparados bajo el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México**, registrado ante la alcaldía Cuauhtémoc. -----
4. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de esa alcaldía, **ordenó llevar a cabo la Orden de Suspensión de Actividades en el inmueble de mérito, bajo el número de expediente CDMX/AC/DGODU/DMLCDU/JVO/OSA/003/2026, misma que se realizó en fecha 23 de febrero de 2026**; no obstante, del reconocimiento de hechos, se desprende que dicho inmueble no contaba con sellos de suspensión impuestos por la alcaldía. -----
5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la alcaldía Cuauhtémoc, informar a esta entidad el estado de la Orden de Suspensión de Actividades bajo el número de expediente CDMX/AC/DGODU/DMLCDU/JVO/OSA/003/2026; de ser el caso, si se llevó a cabo el levantamiento de dicho estado, o en caso contrario, **presentar la denuncia penal correspondiente**



por el quebrantamiento de sellos establecida en el artículo 286 del Código Penal de la Ciudad de México, y llevar a cabo la reposición del estado de suspensión; y enviar copia certificada del acta levantada durante la visita así como de la Resolución Administrativa emitida al efecto. -----

6. Respecto de la materia ambiental (ruido por obra), los trabajos de obra que se ejecutaron han concluido en su totalidad, derivado de lo cual no se constataron emisiones sonoras provenientes del interior, aunado a que la persona denunciante señaló que los mismos ya no existen; por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

UGP/MARM/IARV